

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 05 de julio de 1995. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmén Morán de Vivas. |
| Abogado: | Lic. Marcelo A. Castro. |
| Recurrido: | Barceló & Co., C. por A. |

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 03 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 028/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 05 de julio de 1995, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 035-0001868-8 y 035-0002039-5, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; actuando en representación de sus hijos Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Marcelo A. Castro, abogado de los recurrentes, Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en representación de sus hijos Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 739/98, de fecha 21 de mayo de 1988, que declara el defecto de la parte recurrida, Barceló & Co., C. por A.;

Vista: la sentencia de fecha 2 de junio del 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de febrero del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias del proceso que da origen a esta sentencia:

Roberto Vivas Ureña sufrió un accidente de tránsito en el que estuvo envuelto un camión de la empresa Barceló & Co., C. por A.;

Roberto Vivas Ureña, en nombre y representación de sus hijos; y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en su condición de cónyuge; demandaron a la compañía Barceló & Co., C. por A. por ser propietaria del camión envuelto en el accidente y comitente del conductor;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, contra Barceló & Co., C. por A., en ocasión del accidente automovilístico descrito precedentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 1989, la sentencia No. 578, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de una indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a favor de una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los señores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **Tercero:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Cía. Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”;
- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Barceló & Co.,

- C. por A. interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo declara no fundado ni probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia No. 578, de fecha 18 de abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia”;
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Barceló & Co., C. por A. interpuso recurso de casación sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 2 de junio del 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, exclusivamente, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio del 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló & Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte, y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó, el 5 de julio del 1995, la sentencia No. 028/95, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrida, señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en sus indicadas calidades, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a que fue condenada la Compañía BARCELÓ & CO., C. POR A., en favor de cada una de las partes, demandantes ANTONIA DEL CARMEN MORÁN DE VIVAS, RAIMUNDO DAGOBERTO, NATIVIDAD INMACULADA, HILDA LLANIRIS, EDITH BIENVENIDO, CARMEN ROSA y ROBERTO ANTONIO DÍAZ MORÁN, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales, temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor ROBERTO ANTONIO VIVAS UREÑA, en el señalado accidente de tránsito. Y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a la Compañía Barceló & Co., C. por A., a pagar a favor de cada una de las partes demandantes, Antonia del Carmen Morán de Vivas, Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por el concepto ya expresado; **TERCERO:** Condena a la Compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** COMPENSA de modo puro y simple las costas que se han producido

por ante esta Corte de Apelación, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: “**Primero:** Violación del artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por erróneos motivos equivalentes a falta de motivos, para justificar el rechazo del sobreseimiento fundado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercero:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, así como falta de base legal y desnaturalización. **Cuarto:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al pago de los intereses legales. **Quinto:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, alegan que:

La Corte de envío violó el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, se le solicitó el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia incidental dictada por dicha Corte, lo que no hizo, justificada en que dicha decisión era preparatoria y no definitiva.

El Legislador, en el artículo 12 citado, no distingue respecto de las clases de sentencias, razón por la cual, cualquier decisión está sujeta a la suspensión de la ejecución provisional, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la solicitud de esa medida.

Considerando: que, con relación al punto controvertido y que ha sido objeto de dicho medio de casación, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: “como la sentencia dictada por esta Corte de Envío en fecha 19 de diciembre de 1994, no es una sentencia definitiva sino preparatoria, y de acuerdo con el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “De los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.” De igual modo tampoco se puede interponer recurso de casación contra una sentencia preparatoria, sino es en las condiciones anteriores, porque las formalidades requeridas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que procede desestimar por improcedente e infundada las conclusiones principales de la parte recurrida”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, a los fines de instruir el proceso, la Corte de envío dictó una sentencia in voce, el 19 de diciembre de 1994, ordenando una comunicación recíproca de documentos; que Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia, solicitando, además, la suspensión de su ejecución; por lo que, al amparo del Artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitaron a la Corte de envío, el sobreseimiento de la instancia, solicitud que fue rechazada;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío actuó conforme a derecho al rechazar el pedimento de sobreseimiento, en el entendido de que dicha medida resultaría frustratoria e inútil, y sólo retardaría la instrucción del proceso, más aún, cuando por sentencia, de fecha 19 de agosto de 1998, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, declararon la inadmisibilidad de dicho recurso de casación; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, con relación a su segundo medio, los recurrentes alegan que:

La Corte de envío violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal al rechazar el sobreseimiento de la instancia, hasta tanto fuera decidido definitiva e irrevocablemente el aspecto penal relacionado con el accidente de tránsito.

La Corte sólo reconoce la aplicación de la regla “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la

reclamación por daños y perjuicios sea hecha por la víctima directa de la infracción.

Considerando: que, según el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse, hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, correspondiendo el juicio sobre la falta penal única y exclusivamente a los tribunales penales;

Considerando: que, por otra parte, el examen de la sentencia recurrida, así como la documentación a que ella se refiere revelan que, la Corte de envío resultó apoderada, únicamente, a los fines de determinar el monto de la indemnización; dejando por establecida, la comisión de la falta que comprometía la responsabilidad del demandado; en consecuencia, deviniendo sin efecto procesal alguno el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; por lo que, procede desestimar el segundo medio, por improcedente e infundado;

Considerando: que con relación a los medios “tercero y cuarto”, los recurrentes, alegan que:

La Suprema Corte de Justicia ha proclamado en reiteradas ocasiones que las indemnizaciones deben guardar una proporcionalidad directa con la magnitud de los daños, tanto morales como materiales, es decir, que tal apreciación va depender de la gravedad de los hechos reveladores de la naturaleza de los daños.

La Corte a-qua dejó su decisión ausente de motivos y sin base legal para justificar la irrisoria indemnización otorgada, por los daños morales y materiales experimentados por los menores a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes sufridas por su padre.

La Corte debió delimitar los daños morales y materiales, por un lado, los experimentados por la esposa, y por otro lado los experimentados por los hijos, ya que son de naturaleza diferente.

Los intereses legales en materia de daños y perjuicios, como en la especie, son a partir de la fecha del hecho generador de los mismos, no a partir de la demanda, como erróneamente lo consagra la sentencia recurrida.

Considerando: que, con relación al punto controvertido y que es objeto de juicio en esta sentencia, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada, que: “esta Corte entiende proporcional y razonable fijar en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) para cada uno: la esposa y los hijos de la víctima (demandantes), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos o experimentados, en ocasión del accidente e imposibilidad de dedicarse al trabajo productivo por el esposo y padre, señor Roberto Antonio Vivas Ureña”;

Considerando: que es un criterio constante de la jurisprudencia nacional que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada, sólo interviniendo la Corte de Casación en los casos en que la indemnización tan irrisoria que no se constituyere como tal; o tan excesiva, que constituyera un enriquecimiento sin causa;

Considerando: que haciendo uso de su soberanía, la Corte a-qua fijó la indemnización acordada a las partes por los daños sufridos, la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzga como conforme a lo que dispone el Artículo 1149 del Código Civil; en consecuencia, procede rechazar los medios analizados.

Considerando: que en el desarrollo de su “quinto y último medio”, los recurrentes, alegan que: Barceló & Co., C. por A. realizó el depósito de su escrito de conclusiones después de vencido el plazo de 15 días que le fue acordado, lo que impidió que los recurrentes se defendieran de su contenido;

Considerando: que, la Corte de envío consignó en su sentencia que la compañía Barceló & Co., C. por A. en su escrito ampliatorio, se limitó a reiterar las conclusiones presentadas en la última audiencia, en la que estuvieron presentes ambas partes; que, en tales circunstancias, al haber sido objeto dichas conclusiones de debate público, oral y contradictorio, resulta evidente que dichas conclusiones fueron conocidas por los actuales recurrentes, quienes, estaban en condiciones procesales para ejercer su derecho de defensa, y al efecto lo ejercieron; limitándose el susodicho escrito ampliatorio de conclusiones a reiterar los mismos pedimentos;

Considerando: que, por otra parte, correspondía a los recurrentes señalar de manera precisa a este Alto Tribunal cuáles puntos de las conclusiones de su contraparte fueron acogidas en su perjuicio, lo que no han hecho; motivos por los cuales, procede rechazar los medios de casación objeto de ponderación por las consideraciones de este párrafo y los dos “considerandos” que anteceden;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, actuando en representación de sus hijos Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, contra la sentencia No. 028/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 05 de julio de 1995, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.